

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 006/2014

**CONCRESER, S.A. DE C.V.
VS**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA
Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3087

"2014, Año de Octavio Paz"

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el **dos de enero del dos mil catorce**, la empresa **CONCRESER, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la licitación pública nacional **No. LO-924004991-N35-2013**, celebrada para la obra **"ZONA DE TRANSFERENCIA COMO PARTE DEL PROYECTO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ-SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA PRIMERA ETAPA), ZONA CENTRO"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.128** de **trece de enero de dos mil catorce** (fojas 023 a 026), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito. Asimismo, se le requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado, aportando la documentación vinculada al procedimiento de contratación que nos ocupa.

TERCERO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **veinte de enero del dos mil catorce** (fojas 030 a 037), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito son **federales**, con cargo al *Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013*, correspondiente al *Fideicomiso 2174 "Fondo Metropolitano San Luis Potosí-Soledad Graciano Sánchez"*, indicando que el monto adjudicado de la licitación es de \$ 13,663,419.66 (trece millones, seiscientos sesenta y tres mil, cuatrocientos diecinueve

006/2014
Resolución 115.5. 3087

-2-

pesos, 66/100 m.n.), que el estado actual es el de firma del contrato materia de la licitación controvertida, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada, indicó que no hubo presentación de propuestas conjuntas y señaló finalmente las razones por las que estimaba no era pertinente decretar la suspensión del procedimiento de mérito.

CUARTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **veintitrés de enero del dos mil catorce** (fojas 053 a 063), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

QUINTO. Por acuerdo **115.5.0509** del **siete de febrero del dos mil catorce** (fojas 067 a 069), esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y determinó asumir la competencia para estudiar la inconformidad planteada al acreditarse la existencia de recursos federales, y corrió traslado a la adjudicada **TECNODREN DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

De igual forma en dicho proveído esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Por acuerdo **115.5.1167** del **veintiuno de abril del dos mil catorce** (fojas 0072 a 076) esta autoridad determinó negar de manera **provisional** la suspensión solicitada por la empresa actora.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.1168** del **veintitrés de abril del dos mil catorce** (fojas



086 a 094) esta autoridad determinó negar de manera **definitiva** la suspensión solicitada por la empresa accionante.

OCTAVO. Mediante proveído **115.5.1366** del **ocho de mayo del dos mil catorce** (fojas 100 a 101) esta autoridad determinó regularizar el expediente para notificar a la empresa tercero interesada de manera personal en el domicilio señalado por la convocante.

NOVENO. Mediante acuerdo **115.5.1531** del **dos de junio del dos mil catorce** (fojas 112 a 114) esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

DÉCIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **seis de noviembre del dos mil catorce** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que

formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales**, con cargo al *Ramo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013*, correspondiente al *Fideicomiso 2174 "Fondo Metropolitano San Luis Potosí-Soledad Graciano Sánchez"*, indicando que el monto adjudicado de la licitación es de \$13,663,419.66 (trece millones, seiscientos sesenta y tres mil, cuatrocientos diecinueve pesos, 66/100 m.n.), como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **veinte de enero del dos mil catorce** (fojas 030 a 037).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones así como del acto de fallo se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*I. La **convocatoria** a la licitación, y las **juntas de aclaraciones**.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:...

*...III. El **acto de presentación y apertura de proposiciones**, y el **fallo**.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada en principio, **dentro de los seis días hábiles siguientes**, a que

se haya celebrado la última junta de aclaraciones, cuando se pretenda impugnar la convocatoria y los acuerdos emanados de dicha junta, o bien a partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, si la impugnación se endereza en contra del fallo.

En ese contexto, a continuación se procederá al estudio de la oportunidad de la impugnación planteada por el accionante en primer término en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones y en segundo lugar, respecto a los motivos de inconformidad formulados en contra del fallo de adjudicación

1. Oportunidad de los motivos de impugnación enderezados en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones.

Se tiene que el inconforme en relación con la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso controvertido, señala que (foja 004):

- a) El contenido de la BASE CUARTA de la convocatoria de la licitación controvertida no permite desprender elemento alguno que permita a los servidores públicos actuar con objetividad, legalidad y transparencia en la evaluación técnica de su propuesta.
- b) La convocante en la referida BASE CUARTA no puede otorgar la misma puntuación en el rubro de experiencia y especialidad el mismo valor a una obra con valor de \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos, 00/100 m.n.) con una de valor de \$ 30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 m.n.), de ahí que la regla o criterio fijado en bases no es un criterio objetivo que permita otorgar mayor puntaje al licitante que

hubiere ejecutado la obra de mayor importe al implicar una responsabilidad mayor en todos los aspectos.

c) La forma en que se encuentra redactada la BASE CUARTA de convocatoria permite al funcionario público que realiza la evaluación, actuar con cierta discrecionalidad al calificar las propuestas desvirtuando con ello el sistema de puntos y porcentajes previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De la simple lectura a los argumentos antes sintetizados, se advierte por esta autoridad que **los mismos van encaminados en última instancia a controvertir o a cuestionar los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria del concurso de cuenta, en particular, los relativos a la forma o metodología en que se evaluarían los rubros de experiencia y calidad en las propuestas presentadas bajo el sistema de puntos y porcentajes, condiciones impugnadas precisadas – según el dicho del accionante- en la BASE CUARTA de convocatoria.**

En consecuencia, a juicio de esta autoridad, al ir encaminados los referidos argumentos a demostrar que los **términos y condiciones establecidos en convocatoria para la evaluación de las propuestas presentadas**, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la **primera y única junta de aclaraciones** del concurso de cuenta, **acto en el cual quedan fijados de manera definitiva los requisitos de participación y el contenido de la convocatoria**, se llevó a cabo el **cuatro de diciembre del dos mil trece** (fojas 001 a 005, anexo 3, tomo único informe circunstanciado), luego es incontestable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de la convocatoria de la licitación de mérito, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas transcurrió del **cinco al doce de diciembre del dos mil trece**, sin contar los días **siete y ocho de diciembre del dos mil trece**, por ser inhábiles.

Luego, al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta autoridad, el **dos de enero del dos mil catorce**, como consta en el sello de recepción que se advierte a foja 001 del expediente de mérito, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la Materia *para impugnar la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones del concurso de cuenta*, habiendo precluido el derecho del inconforme para contravenir los requisitos de participación, entre ellos, **las condiciones y términos establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones para la evaluación de las propuestas de los licitantes en los rubros experiencia y especialidad bajo el sistema de puntos y porcentajes**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que **en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.** Resulta normalmente, de tres situaciones: **1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;** **2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;** **3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Por tanto, **el inconforme consintió tácitamente la convocatoria del concurso controvertido, documento que contiene los términos y condiciones de participación entre los que se encuentran los criterios de evaluación de**

propuestas así como los requisitos de participación tanto técnicos, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, *que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*”¹

En consecuencia, esta autoridad **no se pronunciará respecto a la legalidad o ilegalidad de la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso impugnado, al resultar extemporáneos dichos agravios** por no haberse planteado dentro del término de ley por la empresa actora.

2. Oportunidad en la presentación de la inconformidad en relación con el fallo de licitación.

Por lo que se refiere a la impugnación del fallo, la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que la inconformidad podrá ser **presentada dentro de los seis días hábiles** siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso de mérito tuvo verificativo el **veintitrés de diciembre del dos mil trece** (fojas 001 a 0014, anexo 5, informe circunstanciado), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veinticuatro de diciembre del dos mil trece al dos de enero del dos mil catorce**, sin contar los días **veinticinco, veintiocho y veintinueve**

¹ Emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

de diciembre del dos mil trece así como **primero de enero del dos mil catorce** por ser inhábiles.

Por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **dos de enero del dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se advierte a foja 001 del expediente de mérito, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente **por lo que respecta del fallo de la licitación impugnada.**

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto en el presente considerando, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa, **únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del acto de fallo de la licitación impugnada.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a)** El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **veintitrés de diciembre del dos mil catorce** (foja 001 a 014, anexo 5, tomo único informe), y
- b)** La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **diecisiete de diciembre del dos mil trece** (fojas 001 a 005, anexo 4, tomo único informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el **C. FRANCISCO ROMÁN DELGADO AHUMADA**, , en términos de la copia cotejada del instrumento notarial número 14 tirado ante la fe del Notario Público 11 de San Luis Potosí, San Luis Potosí, el cual obra a fojas 010 a 022 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **CONGRESER, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, convocó el **veintiséis de noviembre del dos mil trece**, la licitación pública nacional No. **LO-924004991-N35-2013**, celebrada para la obra **“ZONA DE TRANSFERENCIA COMO PARTE DEL PROYECTO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ-SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA PRIMERA ETAPA), ZONA CENTRO”**.
2. El **cuatro de diciembre del dos mil trece** se efectuó la junta de aclaraciones del concurso impugnado.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **diecisiete de diciembre del dos mil trece**.
4. El **veintitrés de diciembre del dos mil trece**, se emitió el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de

autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 009), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación antes referido, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido:

- a) La convocante en el fallo controvertido causó agravio a su representada en la evaluación de los rubros “experiencia”, “especialidad” y “cumplimiento de contratos” ya que no expresa de

² Tesis emitida en la *Novena Época*, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: *VII*, Abril de 1998, Tesis *VI. 2º.J/129*, Página 599

forma clara y detallada las razones, causas o circunstancias por las cuales únicamente asignó **5.44, 4.85 y 4.67 puntos** a **CONGRESER, S.A. DE C.V.** mientras que a la empresa adjudicada le asignó **7, 4.85 y 6 puntos respectivamente** en los citados rubros de calificación a pesar de la propuesta de su empresa fue la económica más baja (foja 003 y 004).

b) El acto de fallo impugnado no se encuentra exhaustivamente fundado y motivado en razón de que la convocante no expresa con precisión las razones, causas y circunstancias por las cuales a la empresa adjudicada se le otorgó mayor puntuación en los rubros **“experiencia”, “especialidad” y “cumplimiento de contratos”** (foja 005).

c) Que es obligación de la convocante cerciorarse que los actos administrativos que emita se encuentren fundados y motivados, sin embargo el fallo impugnado a pesar de esta fundado **se encuentra deficientemente motivado** en los rubros **“experiencia”, “especialidad” y “cumplimiento de contratos”**, existiendo subjetivismo por parte de los servidores públicos de la convocante al evaluar su oferta (fojas 005 a 007).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación, por cuestión de método, se procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad marcados con los **incisos a), b) y c)** señalados en el Considerando **SEXTO** anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los

agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”³

Aduce en esencia la empresa inconforme que (fojas 004 a 007), la entidad convocante no motiva de forma exhaustiva y debida el fallo impugnado, en razón de que no explica las razones y causas, por las cuales a la oferta de su representada le otorgó menor puntaje en los rubros “experiencia”, “especialidad” y “cumplimiento de contratos” que la empresa adjudicada a pesar de que presentó propuesta económica más baja que la ganadora del concurso impugnado, de ahí que afirme que **el acto controvertido no se encuentra debida y exhaustivamente motivado.**

Así la empresa inconforme se duele de que existe una falta de motivación en la evaluación de su oferta, ya que la convocante **no expone en el fallo las razones, ni precisa el porqué** otorgó únicamente **5.44, 4.85 y 4.67 puntos de un máximo de 7, 7 y 6 puntos**, respectivamente, en los rubros de “experiencia”, “especialidad” y “cumplimiento de contratos”, ni las causas particulares por la que se otorgó mayor puntaje en dichos rubros de evaluación a la empresa adjudicada.

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que los motivos de inconformidad antes precisados devienen **fundados**, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a cómo deben comunicar a los licitantes la evaluación de su propuesta así como el fallo respectivo tratándose de la aplicación del **sistema de puntos y porcentajes**.

³ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

Los artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señalan entre otras cuestiones; que:

- a) Desde la convocatoria a la licitación deberán señalarse los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, pudiendo optar la convocante para evaluar las propuestas el **mecanismo de puntos y porcentajes**,
- b) Las convocantes están obligadas a expresar todas las **razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta**;
- c) Que tratándose de concursos **donde se haya aplicado el mecanismo de puntos y porcentajes debe enlistar los componentes del puntaje asignado a cada concursante**, y
- d) Se deben indicar **las razones que motivaron la adjudicación** a la empresa ganadora. Señalan en lo que aquí interesan los referidos artículos, lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“ **Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante **deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.**

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá **determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones....**”

“**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;***

*III. Nombre del licitante **a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria,** así como el monto total de la proposición;...”*

En ese orden de ideas, y en concordancia con lo anterior, el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala en su fracción II que el **mecanismo de puntos y porcentajes será utilizado para determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones,** y en sus párrafos segundo y tercero señala que en la convocatoria deberá establecerse el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, indicando que **los rubros de puntaje y la ponderación de los mismos se determinarán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública:**

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

[...]

*II. De puntos o porcentajes: que **consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.***

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o

porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.”

Finalmente, debe destacarse que el artículo 68 del citado Reglamento de la Ley de la Materia, establece que el fallo deberá contener todos los elementos señalados en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.”

Ahora bien, en estrecha vinculación con lo expuesto respecto del **mecanismo de puntos y porcentajes** se señala que la Secretaría de la Función Pública emitió el “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas” (en adelante ACUERDO) publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, en donde señala en el lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** de su **artículo SEGUNDO** que las convocantes deberán establecer en convocatoria los rubros y subrubros en las proposiciones a evaluar, la ponderación de los mismos, la forma de acreditarlos y obtener puntos, señalando que el contrato será adjudicado a quién obtenga la mayor puntuación sumando la obtenida en la evaluación económica y técnica. Disponen dichos lineamientos en lo conducente lo siguiente:

“[...]

TERCERO.- En la convocatoria y en la invitación para contratar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con obras, en los que se utilicen puntos o porcentajes, la convocante deberá señalar los rubros y subrubros que de acuerdo a las características, complejidad, magnitud y monto de cada contratación se deberán incluir en las propuestas técnica y económica que integran la proposición, así como la puntuación o unidades porcentuales que los licitantes pueden

alcanzar u obtener en cada uno de ellos, el mínimo de puntuación o unidades porcentuales requeridas para que su propuesta técnica sea considerada solvente y la forma en que los licitantes deberán acreditar en cada caso la obtención de puntuación o unidades porcentuales, según corresponda.

[...]

SEXO.- Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en los presentes Lineamientos.

[...]"

Una vez precisado lo anterior respecto de la regulación que hacen del **método de puntos y porcentajes** así como del fallo en relación al contenido de este último, tanto la Ley de Obras Públicas como su Reglamento, así como el citado "ACUERDO", es pertinente señalar en adición a lo expuesto, que al ser el **fallo de adjudicación un acto administrativo** le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar **motivado**:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

*V. Estar fundado y **motivado**. ..."*

En ese sentido, se destaca que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por **motivación** deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**, lo que se traduce en el caso que nos ocupa, que la convocante debe exponer **todas las consideraciones en las que se basó para evaluar una**

propuesta, asignarle determinado puntaje y en su caso, desecharla o determinarla no ganadora por presentar menor puntaje que la oferta adjudicada, ello conforme a lo previsto en convocatoria y a la normatividad de la materia. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.”⁵

En consecuencia, al tenor de lo antes expuesto en el presente considerando así como de los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se puede válidamente concluir por esta resolutoria que en licitaciones públicas como la controvertida convocada bajo la modalidad de **puntos y porcentajes**, el **fallo** deberá cumplir -entre otras cuestiones- con lo siguiente:

- a) Tratándose de licitaciones convocadas bajo el sistema de puntos y porcentajes, la convocante está obligada a señalar las razones, motivos y causas específicas que la llevaron a asignar determinado puntaje a una propuesta en los rubros a evaluar, ya sea para adjudicarla, desecharla o bien declararla como no ganadora.**

Ello busca que los licitantes tengan una **certeza jurídica** respecto de que los criterios que fueron aplicados al evaluar su propuesta se apegaron a los señalados en

⁴ Tesis de No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

⁵ No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. “

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 006/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.3087

-19-

convocatoria o bien conforme a la normatividad de la materia, a fin de que si el concursante estima que ello no fue así, pueda plantear de manera adecuada la impugnación respectiva.

b) En ese sentido, la **exposición de la forma** en que se asignaron los puntos y porcentajes debe ser **clara y precisa**, explicando por qué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre **motivado**.

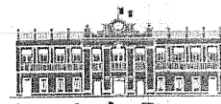
Cabe destacar que las anteriores consideraciones son aplicables al concurso de mérito, en razón de que en la **BASE CUARTA, numeral I y II de convocatoria** (foja 012, anexo dos, tomo único, informe circunstanciado) se estableció que la forma de evaluar y adjudicar la licitación de marras sería a través del sistema de **puntos y porcentajes**.

Una vez formuladas las anteriores consideraciones, resulta oportuno transcribir las razonamientos que expresó la convocante en el fallo **en relación con la propuesta de la empresa inconforme así como de la adjudicada para los rubros de evaluación impugnados “experiencia”, “especialidad” y “cumplimiento de contratos”** (fojas 001, 006, 007, 008, 10 y 011, anexo 5, tomo único, informe):



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

ACTA DE FALLO LICITACIÓN LO-924004991-N35-2013



San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos
GOBIERNO DEL ESTADO 2009 - 2015

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y Artículos 63, 64, 65, 67 y 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Artículos 3º fracción I inciso a), 31 fracción V y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, siendo las 14:00 horas del día 23 de diciembre del 2013, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; en lo sucesivo “LA CONVOCANTE”, ubicadas en la Avenida Cordillera Himalaya número 295, Colonia Garita de Jalisco C.P.78299; se reunieron los funcionarios cuyos nombres, cargos y firmas aparecen al calce del presente instrumento, con el fin de celebrar el acto de fallo de la Licitación LO-924004991-N35-2013, relativa a la ejecución de la obra pública siguiente:

[...]

OBRA	LOCALIDAD	MUNICIPIO	METAS
ZONA DE TRANSFERENCIA COMO PARTE DEL PROYECTO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ – SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA PRIMERA ETAPA), ZONA CENTRO	CABECERA MUNICIPAL	SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA PRIMERA ETAPA

“LA CONVOCANTE” llevo a cabo una revisión y análisis cuantitativo y cualitativo del cumplimiento de requisitos legales, así como la evaluación de las proposiciones bajo el mecanismo de puntos y porcentajes, para determinar la solvencia de las proposiciones presentadas por los licitantes, en los términos de lo previsto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 63 Fracc. II, 66, 67 y 68 de su Reglamento; así como el Capítulo Segundo del acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre del 2010 y conforme a lo dispuesto en las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional LO-924004991-N35-2013.

A continuación se describen los resultados del proceso de evaluación de las proposiciones:

I.- Relación de Licitantes cuyas propuestas se desecharon.

Se determinó en base a las causales de desechamiento de proposiciones previstas en el Art. 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y las bases de la

[...]



ACTA DE FALLO LICITACIÓN LO-924004991-N35-2013



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE (14 PUNTOS) Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (6.0 PUNTOS)

LICITANTES	EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD		Puntos Alcanzados	Cumplimiento de Contratos(6 puntos)
	Experiencia (7 puntos)	Especialidad (7 puntos)		
Concreser, S.A. de C.V.	5.44	4.85	10.29	4.67
Tecnodren del centro de México, S.A. de C.V.	7.00	4.85	11.85	6.00



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ACTA DE FALLO LICITACIÓN LO-924004991-N35-2013



San Luis Potosí Un Gobierno para Todos GOBIERNO DEL ESTADO 2009 - 2015

LICITANTES	RUBROS CALIFICADOS Y PUNTAJE ALCANZADO POR LOS LICITANTES					
	Calidad de la Obra (15 puntos)	Capacidad del Licitante (15 puntos)	Experiencia y especialidad (14 puntos)	Cumplimiento de Contrato (6 puntos)	Puntos alcanzados Propuesta Técnica	Evaluación
Concreser, S.A. de C.V.	15.00	13.00	10.29	4.67	42.96	Solvente
Tecnodren del centro de México, S.A. de C.V.	15.00	13.00	11.85	6.00	45.85	Solvente
LEAO. Guillermo Rangel Montes	15.00	7.00	2.64	1.33	25.97	No solvente
Grupo Constructor La media Luna, S.A. de C.V.	15.00	13.00	14.00	6.00	48.00	Solvente
Ing. Humberto Ramos Pedraza	15.00	7.00	0.00	0.00	22.00	No solvente
Consorcio de Ing. y Modelos Arquitect., S.A. de C.V.	15.00	7.00	2.64	1.33	25.97	No solvente
Vialidades de Infraestructura y construcción, S.A. de C.V.	15.00	7.00	2.64	1.33	25.97	No solvente
JAR Desarrollos y Construcciones, S.A. de C.V.	15.00	7.00	7.90	4.00	33.90	No solvente

En base a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y 63 fracción II del Reglamento de la ley y a los Criterios de Evaluación para Determinar la Solvencia de las Proposiciones, indicados en la Base Cuarta de la Convocatoria a la Licitación, a continuación se relacionan las empresas, fundamentos y motivos por los que obtuvieron el puntaje técnico total indicado. (No se asignan puntos en el subrubro participación de discapacitados, debido a que todos los licitantes de este procedimiento, manifestaron no contar con personas discapacitadas dentro del personal que labora en su empresa).

Nombre del Licitante	Fundamentos y motivos por los que la Proposición obtuvo el puntaje técnico indicado
Concreser, S.A. de C.V.	De los 42.96 puntos alcanzados 28.00 corresponden al máximo asignado en los subrubros respectivos, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 5.44 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la

[Handwritten signatures and marks]



ACTA DE FALLO LICITACIÓN LO-924004991-N35-2013



	<p>relación de obras y contratos presentados se determina que solo 7 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación. 4.85 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad, debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 9 contratos de obra similar al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación. 4.67 puntos de 6 posibles en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditara un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 7 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación.</p>
Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V.	<p>De los 45.85 puntos alcanzados 41.00 corresponden al máximo asignado en los subrubros respectivos, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 4.85 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad, debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 9 contratos de obra similar al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación.</p>
LEAO. Guillermo Rangel Robles	<p>De los 25.97 puntos alcanzados 22.00 corresponden al máximo asignado en los subrubros respectivos, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 1.56 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 2 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación. 1.08 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad, debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 2 contratos de obra similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación. 1.33 puntos de 6 posibles en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditara un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 2 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de</p>

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 006/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.3087

-23-

II.3.- Listado de componentes del puntaje alcanzado por cada Licitante, evaluado en su aspecto económico y resumen de la evaluación total de puntos alcanzados por los Licitantes, determinados como solventes conforme a los rubros solicitados, establecidos en la convocatoria a la Licitación.

[...]



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

ACTA DE FALLO LICITACIÓN LO-924004991-N35-2013



San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos
GOBIERNO DEL ESTADO 2008 - 2011

LICITANTES	RUBROS CALIFICADOS Y PUNTAJE ALCANZADO POR LOS LICITANTES				
	Puntos alcanzados propuesta técnica	Importe de la proposición	Puntos alcanzados propuesta económica		Puntos totales alcanzados
			Precio (40 pts.)	Financiamiento (10 pts.)	
Concreser, S.A. de C.V.	42.96	\$13'486,091.41	40.00	10.00	92.96
Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V.	45.85	\$13'663,419.66	39.48	9.09	94.42
Grupo Constructor La Media Luna, S.A. de C.V.	48.00	\$14'843,620.12	36.34	8.20	92.54

III.-Nombre del licitante a quien se le adjudica el contrato.

La proposición, que de entre las calificadas como solventes por satisfacer la totalidad de los requerimientos solicitados y asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por haber obtenido el mayor puntaje conforme a lo previsto en el artículo 67 Fracción II del Reglamento de la referida Ley y a los criterios de evaluación por puntos o porcentajes establecidos en las bases de la convocatoria de la Licitación, fue la de la empresa **Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V.** con un monto de **\$13'663,419.66 (Trece millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos diez y nueve pesos 66/100 M.N.)** incluye I.V.A.

[...]

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior transcripción del fallo, de la simple lectura al mismo, esta autoridad advierte que si bien es cierto la convocante indica el puntaje que obtiene la empresa inconforme así como la adjudicada en los **rubros “experiencia”, “especialidad” y “cumplimiento de contratos”**, también lo es que **fue omisa en señalar cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para asignar los puntajes en cada uno de los rubros materia de controversia** de la propuesta de la empresa inconforme así como de la empresa adjudicada.

Efectivamente, en **el fallo impugnado la convocante presentó diversas omisiones y deficiencias respecto a la motivación de las observaciones fincadas a la integración de la propuesta del consorcio inconforme en los rubros controvertidos**, mismas que consistieron en:

- ❖ Por lo que toca al **rubro “Experiencia” (7 puntos)**, la convocante no señala cuántas obras presentó la empresa inconforme para acreditar dicho rubro, omite señalar las razones o causas particulares conforme a las cuales arribó a la conclusión de que únicamente 7 (siete) de la obras propuestas por la inconforme pueden ser consideradas como similares a la obra licitada, además de que tampoco señala cómo fueron evaluadas las obras propuestas por la empresa adjudicada en el rubro de mérito y que le permitieron obtener el máximo puntaje en el rubro de referencia.

- ❖ Por lo que toca al **rubro “Especialidad” (7 puntos)** no señala cuántas obras presentó la empresa inconforme para acreditar dicho rubro, ni las razones o causas particulares conforme a las cuales arribó a la conclusión de que únicamente 9 (nueve) de las obras propuestas pueden ser consideradas como similares a la obra licitada, además de que tampoco señala cómo fueron evaluadas las obras propuestas por la

empresa adjudicada en el rubro de mérito y que le permitieron obtener el máximo puntaje en el rubro de referencia.

❖ Por lo que toca al **rubro “Cumplimiento de Contratos” (6 puntos)** no señala cuántas obras presentó la empresa inconforme para acreditar dicho rubro, ni las razones o causas particulares conforme a las cuales arribó a la conclusión de que únicamente 7 (siete) de la obras propuestas pueden ser consideradas como similares a la obra licitada. además de que tampoco señala como fueron evaluadas las obras propuestas por la empresa adjudicada en el rubro de mérito y que le permitieron obtener el máximo puntaje en el rubro de referencia.

Situación la anterior que priva de certeza jurídica al fallo controvertido, máxime que la empresa inconforme **resultó no adjudicada en el concurso de mérito por presentar un puntaje de 92.96 (noventa y dos punto seis) puntos, esto es, solamente 1.46 (uno punto cuarenta y seis) puntos por debajo de la propuesta ganadora que obtuvo 94.42 (noventa y cuatro punto cuarenta dos) puntos.**

En consecuencia, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa una **deficiente motivación** del fallo impugnado, lo que contraviene los transcritos artículos 38, primer y segundo párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción II y párrafos segundo y tercero, y 68 de su Reglamento, lineamiento **TERCERO** y **SEXTO** del **artículo SEGUNDO** del “ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”, así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece **en suma** que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes las *razones, motivos y causas específicas conforme a las cuales se asignaron los puntos en cada uno de los rubros y subrubros a evaluar tratándose de concursos convocados bajo el sistema*

de puntos y porcentajes, tomando en cuenta que el contrato en concurso a estudio se adjudicaría al licitante que obtuviera mayor puntaje.

Situación que lleva a esta autoridad a concluir que al consorcio inconforme **se le dejó en estado de indefensión** para impugnar adecuada y eficazmente la evaluación de su oferta en los rubros de evaluación objeto de impugnación así como la evaluación de la propuesta adjudicada, *al habersele privado a la inconforme de la oportunidad de conocer en forma **exhaustiva y completa** las consideraciones en las que se basó la convocante para asignar puntaje a su propuesta así como por lo que toca a los rubros **rubros “Experiencia”, “Especialidad” y “Cumplimiento de Contratos”***, debiendo reiterar tomar en consideración que la oferta de la empresa inconforme no resultó adjudicada en el concurso de mérito por una diferencia de **menos de cuatro puntos** (ver fallo foja 011, anexo 5, informe circunstanciado).

Soporta la anteriores consideraciones de esta autoridad en el sentido de que la **insuficiente motivación** deriva en una ilegalidad del acto controvertido, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas



están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que **la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que **en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado;** y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, **ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados**, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”⁶

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente.

⁶ Tesis de número de registro 170 307 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964.

***insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente,** ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁷*

No pasa inadvertido, que al rendir su informe circunstanciado de hechos, la convocante pretendió demostrar que la evaluación de la propuesta de la empresa actora así como de la empresa adjudicada en los rubros objeto de controversia, se ajustó a la normatividad aduciendo, **en esencia,** que (fojas 054 a 055) en el fallo impugnado en el rubro **“Fundamentos y motivos por lo que la proposición obtuvo el puntaje técnico indicado”** (fojas 007 y 008, anexo 5, informe circunstanciado) se señalaron de manera puntual las razones y motivos por los cuales se asignaron los puntajes ahí señalados a las empresas inconforme así como adjudicada en el concurso de cuenta en los rubros **“Experiencia”, “Especialidad” y “Cumplimiento de Contratos”**,

Al respecto se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones devienen **infundadas** y no acreditan que el fallo impugnado en los rubros citados, se encuentre debidamente motivado, en razón de que como ya se dijo con antelación en el presente considerando, la **convocante no señaló la forma en cómo fue evaluada la totalidad de las obras y contratos presentados por la inconforme en la licitación de mérito,** esto es, porque solamente toma en consideración para la **“Experiencia” y “Cumplimiento de Contratos”**, 7 (siete) contratos del universo propuesto por la empresa inconforme, así como por qué únicamente se consideraron por parte de la inconforme 9 (nueve) contratos) en el rubro **“Especialidad”**, además de que tampoco se expone en dicha parte del fallo que invoca la convocante en su argumento, las razones que sustenten la evaluación de los documentos presentados en la propuesta

⁷ Tesis emitida en la Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531.

de la empresa adjudicada y que le merecieron obtener en los rubros **Experiencia” y “Cumplimiento de Contratos”**, el máximo puntaje posible y en el caso de la **“Especialidad”**, el de 4.85 (cuatro punto ochenta y cinco) puntos.

En consecuencia no se advierte por esta autoridad que el fallo impugnado, se haya apegado a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de la empresa adjudicada. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la tercero interesada **TECNO DREN DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** se tiene que a pesar de que mediante proveídos **115.5.509** de **siete de febrero del dos mil catorce** (fojas 067 a 069) y **115.5.1366** del **ocho de mayo del dos mil catorce** (fojas 100 a 101), donde se le corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa le fue notificado el **veintiséis de mayo de dos mil catorce** (foja 109), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formuló manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído **115.5.1531** de **dos de junio del dos mil catorce** (fojas 112 a 114), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **tres de junio de dos mil catorce**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **cinco al nueve de junio del dos mil catorce**, ello sin contar los días **site y ocho de junio**, por ser inhábiles y el **seis de junio de dos mil catorce** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial así como la presuncional legal y humana, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, 190 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio recibido el **veintitrés de enero del dos mil catorce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas estima dable **decretar la nulidad del fallo emitido el veintitrés de diciembre del dos mil trece**, en licitación **No. LO-924004991-N35-2013**, celebrada para la obra **“ZONA DE TRANSFERENCIA COMO PARTE DEL PROYECTO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL CENTRO**

HISTÓRICO DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ-SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA PRIMERA ETAPA), ZONA CENTRO”.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

- A) Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo del **veintitrés de junio del dos mil trece**.
- B) La convocante deberá dictar un nuevo fallo, debiendo **fundar y motivar** su determinación tomando en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En ese sentido, esta autoridad determina que la convocante **deberá únicamente evaluar la propuesta de la inconforme así como de la empresa TECNODREN DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por lo que se refiere a los rubros “Experiencia”, “Especialidad” y “Cumplimiento de Contratos”, fundando y motivando el puntaje otorgado y por ende precisando las consideraciones conforme a las cuales elaboró la lista de componentes del puntaje de la empresa inconforme así del tercero interesado.**

Lo anterior tomando en cuenta **los requisitos establecidos en convocatoria y en su caso, en junta de aclaraciones** en relación con dichos rubros de evaluación.

C) Queda **subsistente e intocada**, sin que pueda ser materia del fallo de reposición, **la evaluación y asignación de puntaje** de la propuesta presentada por la empresa inconforme y de la empresa **TECNODREN DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, **en el resto de rubros de evaluación que no fueron materia de la litis en el presente asunto.**

De igual forma queda **subsistente e intocada** **la evaluación del resto de las propuestas presentadas para el concurso de cuenta que no fueron materia de controversia.**

Lo anterior con excepción de los rubros **“Experiencia”, “Especialidad” y “Cumplimiento de Contratos”**, **en donde si fuera el caso** el puntaje podría variar en dichas ofertas como consecuencia de la nueva evaluación practicada en la propuesta del inconforme.

D) El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a lo siguiente:

- ❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el *sistema electrónico Compranet*, **al menos con un día de anticipación.**

Una vez terminada la **junta pública**, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión **en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación así como en el sistema electrónico Compranet,** conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además **en esa misma fecha** a



los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

❖ Si el nuevo fallo se emitió en **junta privada** sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el sistema electrónico Compranet, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como 42, segundo párrafo, de su Reglamento, **enviando en esa misma fecha** a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- E) Para el debido acatamiento de la presente resolución, los actos de reposición **deberán ser emitidos por servidor(a) público expresamente facultado para ello, debiendo indicar las normas y preceptos que funden su competencia para emitir el fallo de licitación en los propios documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.**

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación a los

interesados.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, *en su caso*, lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando “PRIMERO” de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de la licitación pública nacional No. LO-924004991-N35-2013, celebrada para la obra “ZONA DE TRANSFERENCIA COMO PARTE DEL PROYECTO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA ZONA METROPOLITANA DE SAN LUIS POTOSÍ-SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA PRIMERA ETAPA), ZONA CENTRO” con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución al inconforme en el domicilio señalado

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 006/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.3087

-35-

para dichos efectos de conformidad con el artículo 87, fracción I, inciso d) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la empresa **TECNODREN DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio en términos del artículo 87, fracción III, del citado ordenamiento legal y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con los artículos 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, ante la presencia de los Licenciados **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

PARA: **C. FRANCISCO ROMÁN DELGADO AHUMADA.- REPRESENTANTE LEGAL.- CONGRESER, S.A. DE C.V.-**

006/2014
Resolución 115.5. 3087

-36-

REPRESENTANTE LEGAL.- TECNODREN DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

ING. JUAN GERARDO FERRETIZ GONZÁLEZ.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS.- GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- Av. Himalaya No. 295, Colonia Garita de Jalisco, San Luis Potosí, San Luis Potosí, C.P. 78299, Tel. 01 (444) 198-33-00.

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA.- CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.- CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- Venustiano Carranza No. 980, Edificio Lamadrid, Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosí, San Luis Potosí Tel: 01 (444) 814.80.66 Fax: 814.80.14

**RO TULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas** del día **catorce de noviembre del dos mil catorce**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a la empresa tercero interesada **TECNODREN DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** la presente resolución dictada en el expediente **No. 006/2014**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”